

REPÚBLICA COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)*

Bogotá D.C., 15 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. 110014003082-2005-00517-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de parte demandante Campo Elías Conde Gutiérrez, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifestó el recurrente en su escrito que el titular del Despacho perdió competencia para continuar el trámite del presente proceso conforme a lo previsto en el artículo 121 ibídem, para en consecuencia, se remita el expediente al Juez en turno que corresponde para que se continúe con el trámite del proceso.

Del incidente propuesto se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal recorrió el traslado, argumentando que este Despacho debe conservar la competencia, ya que las diversas actuaciones como recursos y demás dentro del litigio han impedido que se profiera la respectiva decisión de fondo.

Planteada en los anteriores términos la solicitud de nulidad propuesta, y efectuado el traslado de la misma a la contraparte, se procederá a resolver el trámite accesorio planteado, en vista a que no se hace necesario el recaudo, ni la práctica de prueba alguna.

II. ANTECEDENTES

Expuesto lo anterior el Despacho realizó una síntesis de las actuaciones relevantes surtidas dentro del proceso, en primer lugar es preciso señalar que la demanda principal fue presentada el 15 de abril de 2005, tal y como se evidencia en el acta de reparto que obra a folio 28 del cuaderno 1, de la que inicialmente conoció el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, y al reunir los requisitos, dicho Despacho libró mandamiento de pago el 18 de mayo de 2005 (fl. 36 cd 1).

Los demandados una vez notificados, ejercieron su derecho de defensa mediante excepciones previas y de fondo, a su vez se tramitó tacha de falsedad del título aportado como base de ejecución, y se surtieron actuaciones en el transcurso del proceso como reposiciones, apelaciones e incidentes.

Posteriormente, se decretaron y practicaron pruebas el 17 de marzo y 30 de junio de 2006, por lo que el 27 de septiembre de 2006 se cerró la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de ley para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión (fls. 84 y 86 cd 1); vencido el término concedido, las partes presentaron sus alegatos y en auto calendado 17 de noviembre de 2006 (fl. 178 cd.) el Juzgado Cuarto Civil Municipal los tuvo en cuenta.

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, al verificarse las actuaciones surtidas, en auto de fecha 13 de junio de 2007 se dispuso no emitir la correspondiente decisión de fondo hasta tanto no se resolviera el incidente de desembargo, del cual se solicitó su desistimiento y se aceptó en auto del 25 de abril de 2008 (fl. 18 cs 4).

Adicionalmente en auto del 10 de febrero de 2010 (fl. 223 cd 1) por solicitud de las partes se suspendió el proceso hasta que se proferiera decisión de mérito en la causa que se adelantó en la Fiscalía 111 Seccional (fl. 223 cd 1), respuesta que se allegó después de varios requerimientos incorporándose al proceso el título ejecutivo base de la acción, consecuencia de ello, en auto del 30 de noviembre de 2017 se reanudó el proceso.

De otra parte, el 11 de diciembre de 2017 se acumuló demanda ejecutiva, se inadmitió y una vez subsanada el despacho libró mandamiento de pago el 23 de abril de 2018.

En auto calendado 29 de agosto de 2018 se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia se libró un nuevo mandamiento de pago; en auto de esta misma fecha, se requirió a la parte interesada en los términos del artículo 317 del C.G.P., con el fin de que realizara la vinculación de los respectivos acreedores de conformidad con lo previsto en el artículo 462 ib. (fl. 163 cd. 4).

Al no evidenciarse el cumplimiento del requerimiento anterior, el Despacho en auto del 24 de octubre de 2018 requirió nuevamente en los términos arriba señalados, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda efectuada por la demandada Carmen Judith Hernández Castillo interrumpió el termino concedido en la providencia del 29 de agosto de 2018 (fl. 180).

Vencido el término concedido sin que la parte interesada cumpliera con la notificación de los acreedores a efectos de continuar con el trámite procesal, el despacho terminó el proceso acumulado por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P. (fl. 197 cd. 4), decisión que fue recurrida y fijada en lista conforme al artículo 110 ib. el 18 de julio de 2019.

La anterior decisión fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante, en auto del 22 de agosto de 2019 se confirmó la decisión y se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá, ordenando remitir el expediente a esa sede judicial (fl. 214 a 215).

Surtido el trámite de apelación, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá confirmó la decisión objeto de censura en auto calendado 20 de septiembre de 2019 (fls. 3 y 4 del cd. 15), y en auto del 24 de octubre de

2019 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se ordenó simultáneamente ingresar el expediente al Despacho, previa fijación en lista conforme al artículo 121; por lo que el 30 de octubre ingresó al Despacho para proferir sentencia.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Desde esa perspectiva, el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil, consagra la nulidad de la actuación, *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo (...).”*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso(...).”

Señala la norma en cita, en su inciso 6° consagra que *“será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*.

A su vez, el inciso 5° del artículo 90 ib., establece que: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o al ejecutante el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que recha la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda.”*

2. Corresponde establecer **(i)** si se configuró o no la omisión alegada para decretar la pérdida de competencia, atendiendo los presupuestos del artículo 121 del C.G.P.

Dados los anteriores argumentos procesales, es preciso señalar que la norma en mención fue objeto de debate por la Honorable Corte Constitucional, quien en Sentencia C-443/19, declaró la inexecutable de la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6° del artículo 121 ibidem, refiriéndose a la nulidad de la actuación surtida dentro del proceso, se destaca: *“...En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la **inexecutable** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal... (Subrayado mío).*

...Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política (...)"

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlos a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, **el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.** (...) Subrayado mío.

Conforme a las actuaciones desplegadas, resulta evidente que el proceso desde su inicio tuvo varias dilaciones, trámites judiciales realizados por las partes del litigio, que impidieron proferir la decisión de fondo en el término señalado en el artículo 121 de nuestro ordenamiento procesal civil.

De otra parte, al instaurarse la demanda acumulada y al iniciarse su trámite desde el año 2018, no pudo llegar a la misma etapa procesal del litigio principal, tanto es así que se terminó por desistimiento tácito, pese a los requerimientos del Despacho, decisión que fue confirmada por el superior a causa de la falta de actividad de la parte demandante en integrar el contradictorio, lo que puede claramente concluir que el no pronunciamiento de fondo se generó a causa de los múltiples trámites y actuaciones dilatorias por la parte demandante en el litigio y no por falta de diligencia de este Despacho judicial.

De los presupuestos de la norma en censura y de los términos allí previstos, se concluye que este Despacho perdió de manera automática la competencia para continuar conociendo del presente trámite.

Sin embargo y atendiendo a los presupuestos jurisprudenciales citados, las actuaciones surtidas, las pruebas decretadas y recaudadas dentro del proceso, no son *nulas de pleno derecho*, pues esto generaría nuevamente más dilación en proferir la decisión de fondo, toda vez que el Juez que conocerá del proceso tendría que repetir las actuaciones surtidas.

Por lo anterior, el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada, teniendo en cuenta lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por cumplirse los presupuestos legales, remítase el presente proceso al Juez que le sigue de turno, esto es al Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá por pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

RAO. 2005-0517

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
de Bogotá

Bogotá D.C., el día 16 OCT 2020

Por anotación en estado N° 070 de
esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría

Secretario

RAO. 2005 - 0517

A large, stylized handwritten signature or scribble, consisting of a long, sweeping horizontal line that curves upwards and then downwards, ending in a small loop.